

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañia, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL Y MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabe de recibir me dice lo siguiente:

Los puertos comprendidos en el Golfo de Nápoles se hallan libres del cólera morbo.

Considere V. Sp limpias á las procedencias de dicho Golfo que se hayan hecho á la mar despues del 15 de Diciembre último, teniendo presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del ramo de la misma fecha.

En los puertos de Guinea comprendidos entre el cabo de las Palmas y el Golfo de Beray inclusives se ha declarado la fiebre amarilla.

Considere V. S. sucias á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Diciembre último y tenga presente lo prevenido en el art. 54 de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre.

En Amberes ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Diciembre último y tenga presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad de Real orden

de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma fecha.

Las procedencias de Cartagena siguen sujetas á tres dias de observacion.

La salud pública de los Estados Unidos de América es satisfactoria.

Considere V. S. limpias las procedencias de los puertos que han venido sujetándose á cuarentena por nuestras leyes y que se hayan hecho á la mar despues del 27 de Diciembre último, teniendo presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad con respecto al cólera, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma fecha.

En la Isla de Java, Oceanía, se ha declarado el cólera.

Considere V. S. sucias á las procedencias de dicha Isla que se hayan hecho á la mar despues del 29 de Diciembre último y al efecto tenga presente lo prevenido en el art. 35 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma fecha.

En los puertos comprendidos en el rio Sena, menos Ruen que estaba declarado limpio, ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puertos que se hayan hecho á la mar despues del 10 de Diciembre último y tenga presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de No-

viembre de 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma fecha.

En Cromtadt, Rusia Europea, se ha presentado el cólera.

Considere V. S. sucias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 20 de Agosto último y tenga presente lo prevenido en el artículo 55 reformado de la ley de Sanidad, Real orden del 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del ramo de la misma fecha.

En Rio-Janeiro ha aparecido la fiebre amarilla.

Considere V. S. sucias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 15 de Noviembre último y tenga presente lo prevenido en el artículo 54 de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del ramo de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 17 de Enero de 1874.—Ambrosio Fernandez.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Estado á Don Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Marina al Contralmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Eugenio Garcia Ruiz.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Ultramar á Don Victor Balaguer.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

G. del 4 de Enero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Compromiso solemne de mantener la Constitucion de 1869. con escepcion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de gobierno, ha contraido el Poder Ejecutivo de la República Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su mas especial atencion en aquellas que por referirse ora á la materia técnica, ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan poco sea por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y diaria aplicacion, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones mas interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arreglan el modo de ser y la organizacion de los tribunales.

Pagando tributos á principios científicos que han pasado ya á la categoría de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitucion de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometidos de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del poder judicial y determina sus atribuciones propias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Però atribuir directa ó indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los tribunales, pero consagrar una confusion lamentable de facultades, rechazando los límites naturales y propios del poder judicial para inmiscuirlo en los actos que corresponden al Poder Ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los parlamentos en Francia, ejercian indistintamente funciones judiciales y actos de Gobierno y administracion, ni la ciencia lo permite, ni la Constitucion lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen gobierno no lo tolera.

Inútil es que para cohesionar semejante retroceso científico y consolidar

tan desacertada medida se clame ardorosamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se previene la necesidad imprescindible de constituir al poder judicial como un órgano sustantivo y libre, como si tal sustantividad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los tribunales y no del liberrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del gobierno estaria en la accion directa ó indirecta que pretendiese ejercer sobre los tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicacion de las leyes, ó para exigirles determinada resolucion en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, siquiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslacion de los funcionarios del poder judicial no inspira otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasion la presente de dilucidar si las disposiciones de la ley son mas ó menos acertadas; pero es lo cierto que ellas, consagrando el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la accion del gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violacion de preceptos constitucionales, ni de la confusion de los poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, á cuyas disposiciones está dispuesto á ajustarse el gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicacion hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatarse al gobierno parte de sus funciones para atribuir las no al poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien el mas alto y respetable, por que despues de todo y no habiéndose alterado sustancialmente las prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la acilitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquias del poder judicial, las mismas reglas ha de tener presentes, y en el mismo criterio ha de inspirarse el tribunal supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarian de ser arbitrarias, si al formarlas no se cumplieren las disposiciones legales.

Ménos todavía puede aceptarse la insinuacion que con aparato de argumento se ha empleado tambien para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, endeizada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda existencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entrever que un nombramiento, hecho con sujecion á prescripciones legales por el Ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administracion de justicia su vocacion y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamendamentales que abonan la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de Mayo de 1873, que infringe la Constitucion y desvanece principios universalmente reconocidos, y admitiendo el su-

puesto de que las facultades que tal disposicion otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslacion de funcionarios del poder judicial debieran corresponderle, todavia surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias gravitan quizá sobre la administracion de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organizacion adecuada al cometido que segun la Constitucion de 1869 y la ley orgánica del poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de Mayo de 1873 sin tener en cuenta esta capital consideracion, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la recititud de tan elevado cuerpo, podrian á la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administracion de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el denominante en la Constitucion de 1869 y se refieren á otro organismo constitucional, cuya tendencia manifiesta es la de aflojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder Ejecutivo de la Republica está firmemente dispuesto á mantener.

Y si la derogacion del decreto de 8 de Mayo de 1873 se hace indispensable, escusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de Octubre del mismo año, que es solo una correccion del primero, encaminada á restablecer en parte el llamado arbitrio ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto:

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la Republica decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslacion y ascenso de los funcionarios del poder judicial y ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organizacion del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de gracia y justicia reclamará del tribunal supremo los expedientes que pendieren de su propuesta; para resolverlos con sujecion á las prescripciones de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Comision provincial de Santander.

Secretaria.

Esta Corporacion en sesion del dia 24 del mes que rije revisará los acuerdos de los ayuntamientos de

Noja.—Sobre derribo de una pared de Don Jose Fernandez Ganzo.

Luena.—Estableciendo un arbitrio sobre la cebada en concepto de artículo de comer; y

Torrelavega.—Sobre apertura de un terreno que posee Doña Vicenta Cutierrez en el pueblo de Campuzano.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 17 Enero 1874.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta del 8 de Agosto último se publican las leyes de ingresos para el corriente año económico, sancionadas por las Cortes en 6 del mismo mes.

En el art. 8.º se previene que no se exija descuento alguno á los sueldos y asignaciones de empleados del Estado y Municipios que no lleguen á 4000 reales quedando por lo tanto en vigor lo dispuesto en el reglamento sobre el impuesto transitorio de rentas, sueldos y asignaciones de 8 de enero de 1873, publicado en el Boletín oficial de la provincia de 22 del mismo.

Para llevar á efecto lo prevenido en dicha Instruccion modificada en la ley citada, es indispensable que en el término de 8 dias contados desde la publicacion del presente aviso los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administracion una certificacion espresiva de los sueldos de sus empleados que lleguen á los 4000 reales indicados, ó en caso negativo otra en la que se espese que los sueldos de sus dependientes no llegan á la cantidad que determina el artículo 8.º de la mencionada ley.

Santander 17 enero 1874.—Joaquin Rodriguez.

Providencias judiciales.

Don Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de 50 dias improrogables, que han de comenzar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, á dos hombres que armados ingresaron en el pueblo de Quintanar de Caberroyas, en 29 de Diciembre último, de cuya parroquia se llevaron una custodia de plata de grandes dimensiones.

Así mismo requiero á todas las autoridades é individuos de policia, para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á este mi juzgado.

Dado en Briviesca á 7 de Enero de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—P. M. de S. S., Alejandro Gonzalez.

Señas de los Ladrones.

El primero jóven, como de 18 á 20 años de edad, vestido de boina de color azul, chaqueta de paño negro con unas cintas encarnadas en las mangas, pantalon azul y sin barba; y el otro con toda la barba y cubierto con un capote, sin que hasta ahora consten más particularidades.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Sogueros.	Otra.	Capellania de Obeso.	idem ni cabida.	Censo.	1775
	Robledo.	Cuatro prados.	idem	id	id.	id.
	Gorabujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Canalejo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Juguca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Prado de Burió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Anvió.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Los Torcos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Guspial.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Santolano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Hoyon.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Tres Bustillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	El Río.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Treescasa.	Ctra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Componteo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Sopeña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llanua.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Idem.	idem	id	id.	id.
	La Espina.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Erancho.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	La Fuente.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Zolaya.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Callejo.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Carrere.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Castañedo.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Casa y prado.	Diego de la Bárcena.	id	id.	id.
	Herias.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Corral de Concejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Gagigal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Treescasa.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Prado y tierra.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Haza.	Juan Martinez Rubin.	id	id.	id.
	La Linde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ontañeses.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Torca.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Pasadiña.	Dos idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Parabajo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Gagigal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rodondo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Segueros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Santander.

Empréstito nacional forzoso.

En la Gaceta de Madrid, núm. 16, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserto el siguiente decreto del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la República, y cuyo texto literal es el como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

La imperiosa necesidad de atender á la extincion del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las difíciles y angustiosas circunstancias por que el país atraviesa. Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este empréstito fijaron plazos para su percepcion; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya tambien por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situacion del país aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho más todavía tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudacion para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debia hacerse efectiva la percepcion del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si antes las Cortes no atendieren con nuevos productos al desnivel, entónces existente entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorizacion que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precision de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes lo soportarán con resignacion patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situacion económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho día no hayan realizado sus respectivas cuotas,

serán compelidos á verificarlo desde primero del próximo febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de marzo próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde el primero al 15 de junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de diciembre últimos, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vendidos en fin de diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el art. 2.º de este decreto, se verificará con sujecion á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid 15 de Enero de 1874.—El Presidente del poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes al empréstito, á fin que desde luego procedan á realizar el pago del segundo plazo antes del día 31 del corriente mes de enero, pues trascurrido dicho periodo de tiempo sin verificarse el pago, la Delegacion del Banco como encargada de realizar el cobro, procederá por la via de apremio con arreglo á la Instruccion vigente.

Al mismo tiempo llama esta Administracion la atencion de los señores contribuyentes comprendidos en el repartimiento del empréstito, hácia los plazos que en el preinserto decreto se señalan para la cobranza del 3.º y 4.º plazo del mencionado empréstito, para que, llegado que sea el día de realizarlo, no demoren su pago, evitando de este modo los procedimientos ejecutivos que en otro caso se seguirian contra los morosos.

Santander 18 enero de 1874.—Joaquín Rodríguez.

Anuncios particulares

A los suscritores

que no hayan renovado la suscripcion á este periódico se les advierte lo verifiquen, pues de no hacerlo así en el plazo mas breve, cesará el envío de este.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San. Francisco, número 11. principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 22

Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Vapores-correos DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los **VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 22

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Linea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 6 al 7 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara 1.ª rva.	3,000
	Tercera idem	800
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara	3,200
	Tercera idem	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera.)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata. PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 6 al 7 de Febrero de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á	Montevideo	} Rvn. 3.430 1.000
	Buenos Aires	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 días y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados